

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X.

PACHUCA.—Sábado 23 de Agosto de 1879.

NUM. 59.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCION DE TESORERIA.

BALANCES DE 30 DE JUNIO DE 1879.

Folios del Libro Mayor.	Título de las cuentas.	Movimiento.		Saldo.	
		Débito.	Crédito.	Deudor.	Acreedor.
1-96	Caja	299,859 91	259,656 97	40,202 94	
3	Administracion de rentas de Actopan		9,296 60		9,296 60
4	Idem idem de Apam		14,115 67		14,115 67
5	Idem idem de Atotonilco		21,321 02		21,321 02
6	Idem idem de Huejutla		14,491 74		14,491 74
7	Idem idem de Huichapan		10,982 23		10,982 23
8	Idem idem de Ixmiquilpan		16,037 75		16,037 75
9	Idem idem de Jacala		5,093 99		5,093 99
10	Idem idem de Metzquitlan		5,412 00		5,412 00
11	Idem idem de Molango		4,271 74		4,271 74
12	Idem idem de Pachuca		100,702 53		100,702 53
14	Idem idem de Tulancingo		48,473 45		48,473 45
13	Idem idem de Tula		14,837 85		14,837 85
15	Idem idem de Zacualtipan		5,649 63		5,649 63
16	Idem idem de Zimapan		11,155 29		11,155 29
17	Gefatura politica de Actopan	624 80		624 80	
18	Idem idem de Apam	611 00		611 00	
19	Idem idem de Atotonilco	581 60		581 60	
20	Idem idem de Huejutla	613 52		613 52	
21	Idem idem de Huichapan	621 50		621 50	
22	Idem idem de Ixmiquilpan	692 00		692 00	
23	Idem idem de Jacala	581 60		581 60	
24	Idem idem de Metzquitlan	579 39		579 39	
25	Idem idem de Molango	519 20		519 20	
26	Idem idem de Pachuca	872 40		872 40	
28	Idem idem de Tulancingo	867 40		867 40	
27	Idem idem de Tula	624 80	112 00	432 80	
29	Idem idem de Zacualtipan	495 60		49 60	
30	Idem idem de Zimapan	611 00		611 00	
32	Juzgado de 1ª instancia de Actopan	1,020 40		1,020 40	
33	Idem idem de Apam	1,030 00		1,030 00	
34	Idem idem de Atotonilco	1,020 40		1,020 40	
31	Idem idem de Acaxochitlan	929 00		929 00	
44	Idem idem de Huautla	859 67		859 67	
35	Idem idem de Huejutla	850 12		850 12	
36	Idem idem de Huichapan	1,030 40		1,030 40	
37	Idem idem de Ixmiquilpan	1,120 73		1,120 73	
38	Idem idem de Jacala	910 42		910 42	
39	Idem idem de Metzquitlan	919 81		919 81	
40	Idem idem de Molango	825 00		825 00	
41	Juzgados 1º y 2º de 1ª instancia de Pachuca	2,976 60		2,976 60	
42	Juzgado de 1ª instancia de Tula	1,019 40		1,019 40	
43	Idem idem de Tulancingo	1,020 40		1,020 40	
45	Idem idem de Zacualtipan	727 00		727 00	
	Al frente	325,094 43	541,984 49	65,295 46	262,185 28

Folios de Libro Mayor.	Título de las cuentas.	Movimiento.		Saldo.	
		Débito.	Crédito.	Deudor.	Acreedor.
	De frente	325,094 43	541,984 49	65,295 46	262,185 28
46	Idem idem de Zimapan	65 60		65 60	
47	Legislatura del Estado	6,638 40		6,638 40	
50	Secretaria del Congreso	1,297 20		1,297 20	
49	Poder Ejecutivo	2,054 40		2,054 40	
51	Secretaria de Gobernacion	3,632 40		3,632 40	
52	Secretaria de Hacienda	3,682 80		3,682 80	
54	Tribunal Superior	8,526 81		8,526 81	
55-92	Gefatura de Hacienda	49,278 32		49,278 32	
56-93	Los verías Municipales	60,417 32		60,417 32	
85	Productos de telegrafos		1,207 31		1,207 31
67	Correspondencia oficial	1,157 62		1,157 62	
48	Contaduria general	1,359 20		1,359 20	
89	Subvencion al F. carril	46 40		46 40	
71-95	Cebadores de cárceles	3,214 48		3,214 48	
88	Colecturas		498 00		498 00
90	Revenues transversales		3,577 24		3,577 24
86	Gastos menores de oficinas telegraficas	204 50		204 50	
62	Gastos extraordinarios de guerra	1,669 18		1,669 18	
76-98	Gastos extraordinarios del Ejecutivo	2,861 32	25 00	2,836 32	
80	Idem de retardos por el Congreso	350 00		350 00	
58	Instituto literario	6,173 40		6,173 40	
63	Impresiones oficiales	1,852 98	6 00	1,856 98	
53	Inspeccion militar	380 00		380 00	
81	Libros e impresos para oficinas	289 30		289 30	
65	Muebles y utiles para oficinas	194 42		194 42	
64	Muebles materiales	2,499 07		2,499 07	
71	Pensionistas del Estado	192 00		192 00	
81	Productos de impresos		114 25		114 25
66	Reparacion y conservacion de oficinas	42 12		42 12	
57	Resguardo aprehensor	1,354 35		1,354 35	
101	Producto de barras aviadas		4,000 00		4,000 00
60	Seguridad publica	27,142 67		27,142 67	
70-91	Sueldos accidentales	972 11		972 11	
69	Visitadores de rentas	960 00		960 00	
71-91	Amortizacion de la deuda del Estado	6,619 25		6,619 25	
64	Reposicion de imprenta	22 79		22 79	
83-95	Monerarios	32,940 97		32,940 97	
78-97	Hospitales	1,972 50		1,972 50	
87	Ingresos extraordinarios		47 50		47 50
51	Oficinas telegraficas	2,577 60		2,577 60	
102	Biblioteca del instituto	90 00		90 00	
61	Municiones de guerra	15 00		15 00	
2	Existencia del año anterior		8,088 12		8,088 12
73	Instruccion publica	295 00		295 00	
79	Alimentos á jefes y jueces, procesadas	312 00		312 00	
82	Avalúos y padrones	500 00		500 00	
	Sumas	559,517 91	559,517 91	299,717 91	299,717 91

Pachuca, 30 de Junio de 1879.—Alberto Camargo.—Rafael Zeron, oficial 2º.—Vº Bº, Madrid.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaria de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular núm. 39.—Con fecha 19 del mes pasado dico á este gobierno el secretario de Estado y del Despacho de Guerra lo que sigue:

A fin de que no se entorpezca la accion de la justicia por la dificultad de que los instructivos que decretan los jueces, lleguen á poder de los oficiales que habitan en los cuarteles, el Presidente

de la República ha dispuesto que dichos documentos sean recibidos por el capitán que desempeñe el servicio de cuartel, siendo de la responsabilidad de este el que los reciba con la debida oportunidad los oficiales á quienes voy dirigidos.

Lo que transcribo á Vd. por acuerdo del ciudadano gobernador para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. Pachuca, Julio 4 de 1879.—Olvera.
—Ciudadano juez de

ESTADO DE HIDALGO.

TESORERIA MUNICIPAL DE PACHUCA.

Estado corte de caja practicado en la Tesoreria del Municipio de Pachuca, por los ingresos y egresos habidos durante el mes de Junio de 1879.

INGRESOS.

Existencia que resultó el mes de Mayo próximo pasado.....	..\$	3050 45
Impuestos y recursos fijos.....		1089 78
Idem adicionales.....		*3834 21
Ramos ajenos.....		719 38
Suman los ingresos.....		\$ 8093 82

EGRESOS.

Secretaría de la asamblea.....	\$	43 00
Presidencia municipal.—Planta de la oficina.....		207 99
Gastos diversos.....		117 79
Instrucción pública.....		852 78
Juzgados conciliadores.....		114 26
Policía de seguridad.....		1012 50
Idem de ornato.....		410 63
Cárceles.....		450 52
Salubridad.....		493 71
Cementerios y panteones.....		20 00
Montes y aguas.....		57 00
Obras públicas.....		257 53
Recaudación municipal.....		454 37
Ramos ajenos.....		119 38
Suman.....		\$ 4603 46

COMPARACION.

Suman los ingresos.....	\$	8093 82
Idem los egresos.....		4603 46
Existencia para Julio.....		\$ 3490 36

Pachuca, Julio 11 de 1879.—Manuel Navarro, tesorero.—
V. B?—Francisco Esponda.

Estado libre y soberano de Hidalgo.—Contaduría general.—El ciudadano contador general del Estado certifica: que en el expediente que esta contaduría ha llevado por la glosa de la cuenta general de la administración de rentas del distrito de Zimapán y por el año de 1878, obra el auto siguiente:

*Pachuca, 26 de Julio de 1879.—En vista de la contestación dada por el responsable C. Higinio Lora á las observaciones que se le hicieron, y de los certificados que adjunta por conducto de la Secretaría de Hacienda, y por los cuales aparece haber enterado los once pesos tres centavos (\$ 11 03) que resultaron reintegrables, queda concluida y fenecida la presente glosa; en cuya virtud expídasele el finiquito respectivo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la frac. VII del art. 19 de la ley 190, le expide el presente finiquito, con la nota de haberse llevado la citada cuenta con limpieza y entera sujeción á las disposiciones vigentes, poniendo así de manifiesto su aptitud y honroso manejo.

Pachuca, á 26 de Julio de 1879.—Francisco Oropeza.

GOBIERNO GENERAL.

EL C. LIC. IGNACIO NIEVA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y encargado del Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Guerra y Marina, se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Guerra y Marina.—Sección Bibliotecaria.—Núm. 17.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

POREIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El personal, sueldos y gastos de las Colonias Militares serán anualmente los siguientes:

I.—INSPECTORES.

Un inspector de las Colonias Militares de Yucatan, Campeche y Chiapas.....	\$	3,000 00
Dos id. de la Frontera del Norte, á \$ 3,000.....		6,000 00
Tres ayudantes (capitanes) para los mismos, á \$ 960.....		2,880 00
Tres id. (tenientes) id.; á \$ 720.....		2,160 00
Gastos de escritorio para los tres inspectores, á \$ 96.....		288 00

II.—INFANTERIA.

Batallones de Yucatan (pie de paz).

Un batallon.—Plana mayor:

Un teniente coronel.....	1,440 00
Un comandante.....	1,200 00
Un capitán habilitado, con goce de agencias.....	960 00
Un teniente, ayudante.....	600 00
Un cabo de cornetas.....	135 00
Dos arrieros, á \$ 112 50.....	225 00
Ocho mulas (forraje de), á \$ 70.....	560 00

Cuatro compañías:

Cuatro capitanes, á \$ 840.....	3,360 00
Cuatro tenientes, á \$ 600.....	2,400 00
Doce subtenientes, á \$ 540.....	6,480 00
Cuatro sargentos primeros, á \$ 225.....	900 00
Diez y seis id. segundos, á \$ 180.....	2,880 00
Treinta y dos cabos, á \$ 135.....	4,320 00
Ocho cornetas, á \$ 112 50.....	900 00
Trescientos cuarenta soldados, á \$ 112 50.....	38,250 00
Trescientos ochenta y una plazas de lavado, barbero, etc., para cabos, soldados y arrieros, á \$ 5.....	1,905 00
Cuatrocientas plazas de recomposición de armamento, á 37½ cs.....	150 00
Cinco años de haber, completo del año (si fuere bisiesto seis) de sargentos, cabos, soldados y arrieros.....	723 75

Gastos de escritorio:

Al jefe de batallon.....	72 00
Al id. del detall.....	60 00
Al ayudante.....	12 00
A los cuatro capitanes, á \$ 12.....	48 00
A los cuatro sargentos 1.ºs á \$ 6.....	24 00
Importa un batallon mas.....	67,604 75

Compañías de Campeche (pie de paz).

Plana mayor:

Un comandante de batallon.....	1,200 00
Un capitán habilitado con goce de agencias.....	960 00
Un ayudante, teniente.....	600 00
Un arriero.....	112 00
Cuatro mulas (forraje de), á \$ 70.....	280 00

Dos compañías:

Dos capitanes, á \$ 840.....	1,680 00
Dos tenientes, á \$ 600.....	1,200 00
Cuatro subtenientes, á \$ 540.....	2,160 00
Dos sargentos primeros, á \$ 225.....	450 00
Ocho id. segundos, á \$ 180.....	1,440 00
Diez y seis cabos, á \$ 135.....	2,160 00
Cuatro cornetas, á \$ 112 50.....	450 00
Ciento veinte soldados, á \$ 112 50.....	23,500 00
Ciento cuarenta plazas de lavado, etc., etc., á \$ 5.....	700 00
Ciento cincuenta id. de recomposición de armamento, á 37½ cs.....	56 25

Cinco días de haber, completo del año (seis si es bisiesto) de sargentos, cabos, banda, soldados y arrieros.....	251 56
Gastos de escritorio:	
Al comandante.....	60 00
Al ayudante.....	12 00
A los dos capitanes, á \$12.....	24 00
A los dos sargentos primeros, á \$8.....	12 00
Compañía de Ohiupas (pie de paz).	
Un capitán.....	840 00
Un teniente.....	600 00
Dos subtenientes, á \$ 540 (Uno de ellos habilitado, con goce de agencias).....	1,080 00
Un sargento primero.....	225 00
Cuatro id. segundos, á \$180.....	720 00
Ocho cabos, á \$135.....	1,080 00
Dos cornetas, á \$112 50.....	225 00
Sesenta soldados, á \$112 50.....	6,750 00
Dos mulas (forraje de), á \$70.....	140 00
Setenta plazas hirado, etc., á \$5.....	350 00
Setenta y cinco id. de recomposicion de armamento, á 37½ es.....	28 12½
Cinco días de haber, completo del año, para todos los individuos de patro (seis si fuera bisiesto).....	125 00
Gastos de escritorio:	
Al capitán.....	18 00
Al sargento primero.....	12 00
Vestuario de la infantería.....	18,686 00

III.—CABALLERIA.

<i>Escuadron de Sonora (pie de paz).</i>	
Un capitán 1º, jefe del escuadron....	1,200 00
Un id. 2º, id. del detall.....	960 00
Un id. id., habilitado con goce de agencias.....	960 00
Dos tenientes, á \$340.....	1,680 00
Tres alféreces, á \$720.....	2,160 00
Un sargento primero.....	420 00
Cinco id. segundos, á \$360.....	1,800 00
Seis cabos, á \$300.....	1,800 00
Tres trompetas, á \$240.....	720 00
Ciento treinta y cinco soldados, á \$240.....	32,400 00
Ciento cincuenta caballos (forraje de), á \$64 80.....	9,720 00
Diez mulas (id. id.), á \$64 80.....	648 00
Gastos de escritorio:	
Al jefe del escuadron.....	24 00
Al id. del detall.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00
<i>Escuadron de Chihuahua</i>	
Igual al de Sonora.....	54,528 00
<i>Escuadron de Durango.</i>	
Un capitán 1º, jefe del escuadron...	1,200 00
Un id. 2º, id. del detall.....	960 00
Un id. id., habilitado, con derecho á agencias.....	960 00
Un teniente.....	840 00
Dos alféreces, á \$720.....	1,440 00
Un sargento primero.....	420 00
Cuatro id. segundos, á \$360.....	1,440 00
Cinco cabos, á \$300.....	1,500 00
Dos trompetas, á \$240.....	480 00
Ochenta y ocho soldados, á \$240....	21,120 00
Cien caballos (forraje de), á \$64 80:	6,480 00
Ocho mulas, id. id., á \$64 80.....	518 00
Gastos de escritorio:	
Al jefe del escuadron.....	24 00
Al id. del detall.....	24 00
Al sargento primero.....	12 00
<i>Escuadron de Coahuila.</i>	
Igual al de Durango.....	37,418 40
<i>Escuadron de Nuevo Leon.</i>	
Igual al anterior.....	37,418 40
<i>Escuadron de Tamaulipas.</i>	

Igual al anterior.....	37,418 40
Gastos extraordinarios para las Colonias Militares.....	25,000 00
Total.....	\$ 401,454 58.

"Art. 2º La recluta de las Colonias Militares se hará con voluntarios, cuyo enganche durará tres años.

"Art. 3º La secretaría de Guerra formará el reglamento de Colonias Militares.

"Art. 4º Las Colonias Militares dependerán de la secretaría de Guerra.

"Art. 5º El pago de haberes de las Colonias Militares se hará con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Mayo de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al general de Division, Manuel Gonzalez, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1879.—*Gonzalez.*—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 17 de Junio de 1879.—*Ignacio Nieva.*—*Francisco de P. Olvera,* secretario de gubernacion.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Por las leyes de 2 de Enero de 1869 y de 14 de Diciembre de 1870 obtuvo D. Emilio La-Sére concesiones para construir en el Istmo de Tehuantepec un ferrocarril y un camino carretero, así como un canal de navegacion para buques. Dichas concesiones fueron revalidadas por la ley de 22 de Mayo de 1872, y los plazos señalados en ellas quedaron prorrogados por la ley de 15 de Enero de 1874.

Y no habiendo cumplido el mismo D. Emilio La-Sére con las condiciones impuestas en aquellas leyes dentro de los plazos fijados en ellas y sus prórogas, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que se declaren, como se declaran, caducas é insubsistentes las concesiones á que se refieren dichas leyes, de 2 de Enero de 1869 y de 14 de Diciembre de 1870, comunicándose ésta resolucion al mencionado D. Emilio La-Sére, y á los gobernadores de los Estados de Veracruz y Oaxaca, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 31 de Mayo de 1879.—*M. Fernandez,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 169.—Remito á vd. ejemplares del reglamento expedido en esta fecha para la recaudacion del impuesto que debe cobrarse á las manufacturas que se elaboran en fábricas ó telares, cuyo capital exceda de \$500, desde el 1º de Julio del presente año, conforme á la partida 14 de la ley de presupuestos de ingresos promulgada el 5 del actual.

El Presidente de la República confia en la eficacia de vd., para que por su parte sea observado dicho reglamento, á efecto de que la ley tenga su debido cumplimiento.

Como datos interesantes para la formacion de la estadística fiscal, el mismo Presidente de la República, dispone que las oficinas encargadas de cobrar el impuesto á que se refiere dicho reglamento, remitan á esta secretaría, al terminar la enotizacion de las fábricas, una noticia general en que conste el nombre y la ubicacion de cada una de ellas, los nombres de sus dueños ó gobernes, la clase de artículos que fabrican, el monto de la fabricacion declarada, el que se designe por la junta calificadora y el importe del impuesto que corresponga pagar á cada fábrica.

Al fin de cada mes las oficinas recaudadoras del impuesto, despues de considerar el producto en sus cuentas respectivas, formarán corte de caja especial, del producto de los impuestos á que este reglamento se refiere, expresando con separacion el correspondiente á cada una de las fracciones A, B, C, D, E, F y G, de la fraccion 14 del art. 1º de la ley de ingresos, y remitirán un ejemplar de dicho corte de caja á la contaduría mayor de hacienda, otro á la tesorería general y dos á esta secretaría, uno con destino á la seccion 3ª y otro para la seccion 5ª

México, Junio 6 de 1879.—*García*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 168.—El Presidente de la República ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO

Para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodón y de lana por la ley de presupuestos de ingresos, promulgada el 5 del actual, que regirá desde el 1º de Julio de 1879.

CAPITULO I.

De las manifestaciones.

Art. 1º Los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lisos, blancos, trigüños y de colores, están obligados, con protesta de decir verdad, á hacer una manifestacion por duplicado y sin estampilla, del número de kilógramos que hayan elaborado durante quince días, de los artículos comprendidos en los párrafos A, B, C y D de la fracción 14ª del art. 1º de la ley de presupuestos de ingresos.

Art. 2º Iguales manifestaciones harán los dueños, encargados, administradores ó arrendatarios de las fábricas de tejidos ó hilaza de lana, expresando en ellas el número de metros cuadrados que hayan elaborado durante quince días, de los artículos mencionados en los párrafos E y F, y el número de kilógramos de hilaza á que se refiere el párrafo G de la fracción 14ª del art. 1º de la ley citada.

Art. 3º Los fabricantes que sin tejer el género solo le den color, también están obligados á hacer la respectiva manifestacion, y á comprobar que los tejidos que estampen han satisfecho la contribucion, siempre que sean requeridos al efecto.

Art. 4º Los dueños de pequeñas fábricas ó telares, cuyo capital no exceda de quinientos pesos (\$ 500), están obligados á hacer su respectiva manifestacion, expresando en ella el valor de la maquinaria y el capital invertido en su explotacion, así como los productos de la fábrica durante quince días, ya sea en kilógramos ó metros cuadrados segun la clase de fabricacion, á fin de que se les expida el certificado de la excepcion concedida por la ley.

Art. 5º Las expresadas manifestaciones se harán, cada quince días en el Distrito federal ante las secciones recaudadoras de contribuciones, el Territorio de la Baja California ante el administrador de rentas, y en los Estados ante los jefes de hacienda.

Art. 6º Las manifestaciones correspondientes á la primera quincena del mes de Julio próximo, se presentarán dentro de los ocho primeros días de la segunda quincena del mismo mes, y así sucesivamente en las siguientes, debiendo verificarse el entero de la contribucion en los términos que expresa el artículo 20 de esta ley.

CAPITULO II.

De las juntas calificadoras.

Art. 7º La junta calificadora se formará, en cada localidad, de dos puntos nombrados por la oficina que debe hacer efectiva la contribucion, facultando el jefe de ella como presidente de la junta.

Art. 8º Esta junta examinará las manifestaciones de los fabricantes, y dará su opinion sobre cada una de ellas. Si fue en apariencia, se harán los asientos respectivos en los libros de la oficina; pero si se creyere que ha habido fraude en alguna manifestacion, se exigirá al responsable la compruebe, y si no lo hiciera inmediatamente, la misma junta designará la cuota que deba satisfacer el fabricante.

Art. 9º Los fabricantes que no hayan presentado las manifestaciones en el plazo fijado en el artículo 6º, serán cuotizados por la junta para el pago de la contribucion.

Art. 10. La misma junta examinará las manifestaciones de los fabricantes en pequeño y resolverá si debe expedírseles el certificado de la excepcion legal, teniendo en cuenta, al hacer estas calificaciones, el valor de la maquinaria y el del material empleado en la produccion, para que si ambos valores exceden de quinientos pesos, sean cuotizados con arreglo á la misma ley.

Art. 11. Las manifestaciones de los fabricantes que solo se ocupen de dar color á los tejidos, serán cuotizados con la diferencia que establecen las fracciones A y B de la partida 14 de la

ley, referente á los tejidos lisos, trigüños y los estampados, siempre que justifiquen á satisfaccion del empleado que se encargue de hacer efectivo este impuesto, que los tejidos antes de ser teñidos ó estampados, habian satisfecho la contribucion respectiva. Sin este requisito, serán cuotizados con el total del impuesto que corresponda á sus productos.

Art. 12. Las calificaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por la junta en una sola sesion.

Art. 13. Las decisiones de las juntas calificadoras son apelables, con excepcion del caso á que se refiere el artículo 15 de este reglamento, en el Distrito Federal, ante el director de contribuciones, y en los Estados y territorio de la Baja California, ante la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III.

Del pago de contribuciones.

Art. 14. Terminado el plazo de que habla el art. 5º para hacer las manifestaciones, el recaudador del impuesto reunirá inmediatamente la junta, y señalada por esta la cuota que corresponda á cada fábrica, la hará saber desde luego al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares de su manifestacion; á fin de que sin perjuicio de pagar lo que corresponda conforme á lo determinado por la junta, haga las gestiones que creyere oportunas ante la Secretaría de Hacienda ó la direccion de contribuciones si no estuviere conforme con la cuota señalada.

Art. 15. El recaudador, con los datos que haya podido adquirir, suplirá las manifestaciones de los fabricantes que no hayan cumplido con este requisito, y las someterá á la calificacion de la junta para que fije el impuesto que aquellos deban satisfacer. Este fallo será inapelable, aunque el interesado ocurra á la Secretaría de Hacienda ó á la Direccion de contribuciones, para que lo modifique.

Art. 16. Las fábricas pequeñas ó telares que pertenezcan á una misma persona y que juntas excedan en su valor de quinientos pesos, se considerarán unidas para la liquidacion y pago del impuesto.

Art. 17. Es obligacion de los empleados que se encarguen del cobro, vigilar la produccion de las fábricas, y siempre que notaren que hay diferencia entre lo manifestado y lo producido, reunirán la junta y de acuerdo con ella cobrarán el impuesto por los nuevos datos adquiridos, sin tener en cuenta las manifestaciones.

Art. 18. Para ejercer la vigilancia de que habla el artículo anterior, están autorizados los recaudadores para visitar las fábricas en horas ordinarias y extraordinarias, á fin de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones. En los casos que lo creyeren conveniente, podrán delegar en personas de su confianza, expedíendoles la credencial respectiva, las facultades que le concede el presente reglamento para practicar la visita á los establecimientos fabriles y ejercer sobre ellos la mayor vigilancia.

Art. 19. Siempre que un fabricante manifieste alguna variacion que importe una baja de los productos de la fábrica, el empleado respectivo se cerciorará de la verdad de los hechos alegados para fundar la disminucion, cuidando de comprobar el hecho bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 20. El pago de la contribucion se hará por el fabricante al presentar su manifestacion en la oficina respectiva, ó cuando reciba el aviso de que habla el art. 15.

Art. 21. Si pasados ocho días del plazo señalado para presentar las manifestaciones, no se hubiere verificado el pago de la contribucion, los empleados respectivos harán uso de la facultad económico-coactiva con arreglo á los decretos de 20 de Enero de 1837, 20 de Noviembre de 1838 y 11 de Diciembre de 1871.

Art. 22. La Secretaría de hacienda podrá nombrar visitadores ó interventores de las fábricas cuando así lo creyere conveniente, para asegurarse de que el pago de la contribucion se ha verificado con arreglo á la ley.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1879.—*García*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, se me ha dirigido el siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Sección 1ª.—El Presidente de la República ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º. Además de las penas establecidas en los capítulos 20 y 21 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, se castigará á los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores y á los empleados que se coludan con algunos de los anteriores, con las penas corporales que á continuación se expresan:

“Art. 2º. Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86 del Arancel citado, si se aprehiere á los dueños, comerciantes, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, sufrirán cinco años de prision y sus nombres se publicarán en los periódicos; si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho ó ha favorecido el contrabando despues de que haya comenzado á regir esta ley, además de las penas anteriores que sean aplicables, según los casos, se publicará también su nombre en los periódicos, se publicará su firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública; y no se le admitirá en ningún acto oficial ó mercantil por las oficinas del gobierno.

“Art. 3º. En todos los demás casos expresados en los artículos 86 y 87 del Arancel, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: Si el monto de los derechos defraudados pasare de cien pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á seis meses; si excediere de mil, sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple, y así sucesivamente, sin exceder del maximum de cinco años.

“Art. 4º. No se impondrá pena corporal en los casos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del art. 86, capítulo XX del citado Arancel, cuando el monto de los derechos no exceda de doscientos pesos.

“Art. 5º. Cuando la manifestacion de las mercancías en los documentos consiguientes se haga de una manera ambigua y sin sujecion á la nomenclatura de la tarifa del Arancel, se impone la pena de doble de derechos á las mercancías que yengan declaradas ambiguamente, debiendo en este caso reconocerse todos los bultos del cargamento.

“Art. 6º. A los cómplices ó receptadores en los delitos de contrabando ó fraude en que se impone pena de prision, se les aplicará la mitad á los primeros y la cuarta parte á los segundos, de la que debiera imponerse ó se imponga á los autores principales del contrabando ó fraude.

“Art. 7º. Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados, sufrirán las penas que se establecen en la presente ley y las que determina el Arancel de Aduanas vigente y demás leyes del caso; pero todo bajo el concepto de que la pena de prision que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al deliniente ó delinientes principales del contrabando ó fraude.

“Art. 8º. Todos los juicios en que haya pena corporal se seguirán ante los tribunales de la Federacion.

“Art. 9º. En los casos de contrabando ó fraude citados, en que los derechos no pasan de cien pesos, las penas solo serán las pecuniarias impuestas en cada caso por el Arancel de Aduanas de 1º de Enero de 1872.

“Art. 10. Queda derogada la circular de 9 de Setiembre de 1877. En consecuencia, no se harán mas deducciones para el reparto del valor de las pólizas que las de los derechos fiscales que señala la tarifa del mismo Arancel y el 2º pº de que habla el artículo 105.

“Art. 11. Los jueces darán aviso á las Secretarías de Justicia y Hacienda de todas las causas que formen por infracciones del Arancel, y remitirán copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán á los cónsules de la República en el extranjero, á efecto de que las publiquen en los mercados y lonjas del país de su residencia.

“Art. 12. Queda vigente el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872 y todas las disposiciones relativas á él, en todo lo que no se oponga á la presente ley.—*Guillermo Palomino*, Diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, Diputado secretario.—*V. L. Villareal*, Senador presidente.—*J. Rivera y Ríos*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á 4 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. *Profasio P. Tagle*, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1879.—*Profasio P. Tagle*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachueca*.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á 10 de Junio de 1879.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco de P. Olvera*, secretario de gobernacion.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Circular anexa á los decretos num. 12 y 13.—En respuesta á las consultas que hace el ciudadano general en jefe de la 2ª division del ejército, en oficio de fecha 13 del mes próximo pasado, esta secretaría resuelve lo siguiente:

1º. Las funciones de los ayudantes capitanes primeros en los cuerpos de infantería y caballería, serán las mismas que previene la ordenanza general del ejército y leyes posteriores para los segundos ayudantes, en que se consideren como cuartos jefes del batallon; sufrán á los mayores de los batallones en sus faltas temporales ó absolutas, evitando así que se priven á las compañías de sus capitanes primeros con igual objeto, tendrán á su cargo la vigilancia en el servicio interior; pudiendo ser comisionados para vigilar igualmente en el servicio interior, y darán la instruccion que prevenga el reglamento de maniobras para la infantería. En sus funciones serán ayudados por los subayudantes ó portas. 2º. Los subayudantes y portas, tendrán las mismas funciones que les señala la ordenanza general del ejército, escogiéndose para este empleo al subteniente ó alferrez mas apto, y en igualdad de circunstancias, el mas antiguo. 3º. Los jefes de los batallones, destinarán como tambores, dos soldados por compañía á las bandas, los cuales solo servirán para la instruccion y formaciones.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 13 de 1879.—*Gonzalez*.—Una rúbrica.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial del Estado Mayor.—Circular anexa al decreto núm. 35.—A fin de que se extiendan desde luego las patentes respectivas á los capitanes primeros de infantería y caballería, y para aclarar las dudas que han ocurrido respecto á lo prevenido en el art. 7º del decreto num. 25 de fecha 15 de Mayo próximo pasado, esta secretaría ha dispuesto lo siguiente:

1º. Los capitanes de milicia permanentes que existan actualmente en los cuerpos, serán preferidos á los de milicia auxiliar, para ser considerados como primeros.

2º. En igualdad de milicia, los jefes de los cuerpos propondrán para capitanes primeros á los mas aptos y antiguos.

3º. Solo en el caso de notable aptitud, que se justificará plenamente, podrán ser propuestos para capitanes primeros los que tengan ménos de dos años de antigüedad en la expresada clase de capitán.

4º. Si un capitán de milicia auxiliar tiene muchos años de servicio y notables méritos, el jefe de su cuerpo lo hará presente á la Secretaría de Guerra, para que, clasificándose sus servicios y comprobada su antigüedad, se declare si ha ó no lugar á ser considerado como capitán primero permanente.

5º. Los jefes de los cuerpos enviarán á esta Secretaría, á la mayor brevedad, las propuestas correspondientes, justificando debidamente los servicios, antigüedad y demás circunstancias de los propuestos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1879.—*Gonzalez*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 171.—Considerando al Presidente de la República que la ley del Congreso de la Union promulgada el 5 del presente mes, por la cual se imponen penas corporales para los casos de contrabando y fraude de derechos de importacion, modifica diversas disposiciones arancelarias: que ha sido una práctica constante en estos casos, fundada en la equidad, conceder plazos prudentes que garanticen los derechos adquiridos en virtud de disposiciones anteriores, cuando estas se modifican; y que de comenzar á aplicar las penas de la expresa-

de la ley á las embarcaciones y mercancías que lleguen á nuestros puertos desde su promulgación en ellos se darán á la ley el efecto retroactivo prohibido por el art. 14 de la Constitución, supuesto que las embarcaciones que conluzcan mercancías á puertos mexicanos, habrán salido ó saldrán de los extranjeros de su procedencia antes de tenerse en ellos conocimiento de su promulgación, y aun antes de promulgarse, el mismo magistrado ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas darán conocimiento á los juzgados de distrito respectivos, de los casos de contrabando ó fraude, á cuyos autores ó cómplices debe imponerse pena corporal conforme á la ley de 5 de Junio de 1879, cuando dichos casos se refieran á embarcaciones y mercancías que hayan salido de los puertos extranjeros de su procedencia despues de las fechas que marcan las fracciones siguientes:

A.—El 31 de Agosto de 1879, para embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Pacífico habilitados al comercio extranjero, procedentes de puertos de Asia, de Europa ó de los de las costas del Atlántico del Continente americano.

B.—El 31 de Julio de 1879, respecto de las embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Pacífico, habilitados para el comercio extranjero, procedentes de otros puertos del Pacífico, en el Continente americano.

C.—El 15 de Agosto de 1879, respecto de las embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Golfo, habilitados al comercio extranjero, procedentes de puertos del Continente americano.

D.—El 31 de Agosto de 1879, para embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Golfo habilitados para el comercio extranjero, procedentes de puertos de Europa.

E.—El 31 de Julio de 1879, para las mercancías que arriben á las aduanas fronterizas del Sur ó del Norte, habilitadas al comercio extranjero.

2º Los administradores de aduanas consignarán los negocios de fraude ó contrabando á los tribunales de la Federación cuando el monto de los derechos de importación que se versen exceda de doscientos pesos, y fuera de estos casos continuarán aplicando el Arancel de 1º de Enero de 1872 y demas disposiciones relativas á la elección de vía por los responsables para ser juzgados.

México, Junio 21 de 1879.—García.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. LIC. IGNACIO NIEVA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y encargado del Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que considerando que la ley del Congreso de la Union sobre contrabando y fraude, promulgada el 5 de Junio de 1879, impone penas corporales además de las pecuniarias, y que si bien el término de veinticuatro horas que tienen los consignatarios de mercancías extranjeras para rectificar y adiconar sus facturas, conforme á la fracción I del artículo único del decreto de 24 de Mayo de 1878, se ha estimado suficiente para evitar el pago de duplos derechos por faltas involuntarias que puedan cometerse por los remitentes, es equitativo ampliar este término, cuando se impone la pena corporal además de la pecuniaria; y

Considerando que los capitanes y sobrecargos de los buques se encuentran en igualdad de circunstancias;

Haciendo uso de la facultad concedida el ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la fracción I del artículo único del decreto de 24 de Mayo de 1878 y el art. 27 del arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872, concediéndose á los consignatarios y á los capitanes ó sobrecargos de los buques, para que rectifiquen ó adiconen sus facturas y manifiestos, el término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondee el buque conductor, sin que se consideren por esto modificadas las disposiciones relativas contenidas en la circular de 28 de Abril

de 1878, decreto de 31 de Diciembre de 1874 y fracción II del artículo único del decreto de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 21 de Junio de 1879.

—**Porfirio Diaz.**—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 21 de 1879.—García.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á 2 de Julio de 1879.

—**Ignacio Nieva**—Francisco de P. Olvera, secretario de gubernación.

EL C. LIC. IGNACIO NIEVA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y encargado del Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Guerra y Marina se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Número 19.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los sueldos y graduaciones militares del personal de Guerra, serán los siguientes:

Un secretario con el sueldo anual de....	\$ 8,000 00
Un Oficial Mayor, id. id.....	4,000 00
Un id. 1º, coronel de caballería.....	2,714 40
Un id. 2º, coronel de infantería.....	2,466 00
Un id. 3º, teniente coronel de caballería..	1,807 20
Un id. 4º, archivero comandante de escuadron.....	1,560 00
Un id. 5º, bibliotecario, comandante de batallon.....	1,468 80
Dos capitanes de caballería, á \$ 1,140....	2,280 00
Un capitán de infantería.....	960 00
Un teniente de caballería.....	780 00
Tres id. de infantería, á \$ 720.....	2,160 00
Tres subtenientes de id., á \$ 660.....	1,980 00

Art. 2º La servidumbre y gastos de la propia secretaría, serán los siguientes;

Un portero con el sueldo anual de.....	600 00
Dos mozos de oficio, á \$ 300.....	600 00
Diez ordenanzas, á \$ 60.....	600 00
Gastos de oficio para la secretaría y sus departamentos.....	3,000 00
Compra y encuadernacion de libros para la biblioteca.....	1,500 00

Total.....\$ 36,476 00

Art. 3º Todo empleado de la planta á que se refiere el art. 1º, una vez separado de la secretaría, perderá el carácter militar, siempre que al ingresar á ella no haya hecho su carrera en el ejército.

Art. 4º Las cantidades á que se refiere este decreto, se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Art. 5º El secretario de Guerra formará el reglamento de la secretaría y departamentos que le son anectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 15 de Mayo de 1879.—**Porfirio Diaz.**—Al general de division Manuel Gonzalez, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 15 de 1879.—**Gonzalez.**—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Puebla, á 17 de Junio de 1879.—
Ignacio Nieves.—Francisco de P. Olvera, secretario de gobierno.

SECCION JUDICIAL.

Visto el recurso de amparo interpuesto por el C. Jesus Cervantes por sí y en representación legítima de las demás personas que constan en los poderes de fojas 1ª á 7ª contra el decreto núm. 308 de la Honorable Legislatura de este Estado, visto el informe del ejecutivo: el pago de impuestos en que se opina por la delegación del amparo, y—Resultando 1º: Que á consecuencia de un decreto expedido por el congreso de la Union en 17 de Diciembre de 1877 autorizando al ejecutivo de la federacion para que contratara con el gobierno del Estado de Hidalgo la construcción y explotación de un ferrocarril que partiendo de Omelisco ó de otro punto sobre la línea de Veracruz ó de Cuantitlan termine en Puebla, se celebró el contrato entre el ciudadano secretario de Fomento en representación del ejecutivo de la Union y el C. Rafael Cravioto, gobernador constitucional del Estado, en 28 de Enero del corriente año, el que fué aprobado por el ciudadano presidente en 2 de Febrero (Periódico Oficial del Estado, tomo 10, números 10, 11 y 12.)

Resultando 2º: Que en 24 de Junio la Honorable Legislatura del Estado expidió el decreto núm. 308, estableciendo algunos impuestos que deban pagar las minas y haciendas de beneficio, ó fundiciones, así como las fincas rústicas cuyo valor exceda de cien pesos y las urbanas que valgan mas de quinientos.

Resultando 3º: Que el ciudadano gobernador, en uso, según se dice en el informe, de las facultades que le concede el art. 61, fracción 4ª de la constitucion del Estado, expidió el reglamento que obra á fojas 6.

Resultando 4º: Que el C. Cervantes por sí y con la representación de otros ciudadanos, ha pedido amparo contra el decreto mencionado, por creer que conculca las garantías que otorgan los arts. 4º y 27 de la constitucion federal, y aduce como razones las siguientes: que dicho decreto le da al impuesto el carácter odioso de una expropiacion; porque si bien es cierto que todos los ciudadanos deben contribuir á los gastos públicos conforme á la constitucion general y á la particular del Estado, tal obligacion se limita á cubrir los gastos de la administracion; pero todo aquello que no sea gasto de administracion por sagrado y útil que pueda ser, está fuera de la obligacion del ciudadano, y la erogacion que se le exija para satisfacerlo, tiene el carácter de verdadera expropiacion, y que como según el decreto, por cada kilómetro de ferrocarril construido se debe dar á la empresa un subsidio irrembolvable de dos mil pesos, y se le debe hacer un préstamo de igual suma á cambio de obligaciones del valor de cien pesos cada una, dando á los causantes de los impuestos una representación en acciones equivalentes á la tercera parte de las cuotas que hayan enterado, no solo se les expropia, sino que únicamente se les indemniza en una tercera parte, y está no con dinero sino con acciones, obligándolos contra su voluntad á ser socios de la empresa del ferrocarril, por lo que además de ocuparles sus propiedades sin su consentimiento y sin la previa indemnizacion se les impide aprovecharse libremente de los frutos de su industria.

Resultando 5º: Que el ejecutivo en su informe manifiesta, que el decreto de la legislatura no establece una expropiacion sino un impuesto que tiene el carácter de una contribucion propia y rigurosamente tal, aunque extraordinaria, que la legislatura ha tenido facultades para decretar, porque la especialidad del objeto á que se destinan los productos de ella, en nada afecta á la naturaleza misma del impuesto, sin que en su concepto sea exacto que los ciudadanos no tienen obligacion de contribuir para gastos que no sean estrictamente de administracion, pues de lo contrario no la tendrían para contribuir á las mejoras materiales, por más que en el presupuesto de egresos que invocan, se encuentra una partida 85, designada á las mejoras de esta clase, supuesto que sin ellas puede subsistir el Estado: que el impuesto tampoco importa una expropiacion, porque la propiedad es la facultad de gozar y disfrutar libremente de los cosas con las taxativas puestas por las leyes, y una de ellas señalada nada menos en la suprema ley que es la Constitucion de la República, consiste en la obligacion de contribuir para los gastos públicos: que tampoco les impide el decreto que se aprovechen libremente de los frutos de su industria ó trabajo, porque cualquiera percibe la gran diferencia que hay entre obligar á que se contribuya con parte de esos frutos, á estorbar

el goce de la propiedad; y finalmente, que en la mente del legislador no ha estado ni que los contribuyentes sean socios de la empresa, pues por una mera concecion se les admite como tales siendo simples contribuyentes, ni que se les indemize, porque lo que se les da en acciones, es por cuanto á que una parte de sus enteros forma el capital ó representacion social, pues sería contraproducente, que la indemnizacion saliera de los fondos mismos de los que se consideran porjuiciados.

Resultando 6º: que el ciudadano promotor opina por la denegacion del amparo, desarrollando la siguientes ideas: que es un error lamentable el de los promoventes suponer que los ciudadanos solo tienen que cubrir los gastos de administracion, porque el art. 31 de la constitucion federal en su fracción 2ª impone la obligacion á todo mexicano de contribuir á los gastos públicos, así de la federacion como del Estado ó municipio en que reside; y siendo la construcción de una vía férrea una obra pública, la contribucion que tenga por objeto llevarla adelante, está destinada á cubrir un gasto público: que aunque los gastos públicos del Estado están cubiertos con los impuestos ordinarios decretados por la legislatura, como en el caso se trata de un gasto extraordinario que no pudieron proveer los ciudadanos diputados, si se hubiera cubierto con lo del presupuesto habria resultado un déficit que al fin tendria que ser cubierto á su vez con un nuevo impuesto: que á ser exacto que los ciudadanos solo están obligados á contribuir á los gastos de administracion, el gobierno no podría invertir un solo peso en las mejoras materiales: que el cobro que se hace, supuesto que tiene el carácter de un impuesto, no causa expropiacion, porque la naturaleza de la sociedad exige que cada individuo ceda una parte de los frutos de su trabajo, puesto que el gobierno no cuenta con recursos propios para cubrir las necesidades de la asociacion, y que el decreto en cuestion no obliga á los promoventes á ser socios de la empresa, sino á que contribuyan á ella en virtud de la obligacion que como á ciudadanos les impone la constitucion.

Considerando en cuanto á los puntos de derecho: 1º Que los Estados de la federacion, según el art. 40 de la carta fundamental, son libres, soberanos é independientes en todo lo concerniente á su régimen interior, pudiendo en virtud de esta soberanía formar sus constituciones particulares, acatando siempre el pacto federal; que el de Hidalgo, en uso de su soberanía é independencia formó su constitucion particular estableciendo, que el gobierno para su ejercicio se dividiera en los cuatro poderes legislativo, ejecutivo, municipal y judicial, (art. 26 constitucion particular); que el primero residiera en un congreso compuesto de diputados (art. 27) el cual entre otras atribuciones tiene la de legislar en todo lo concerniente á las oficinas, cargos ó empleos del Estado: á la division de su territorio; á las obras de utilidad común: á la educacion pública, y en general en todo aquello que la constitucion federal no cometa expresamente á los poderes de la Union, (art. 39, frac. 17,) y que esas atribuciones ó facultades que se le conceden son muy extensas y generales, sin esas limitaciones que el que no se invadan las atribuciones del congreso de la Union.

Considerando 2º Que según estos precedentes lo que hay que examinar refiriéndose al caso del amparo; es si la facultad de decretar impuestos extraordinarios como el de que se trata, para mejoras materiales del Estado, es exclusiva de aquel poder, ó si tambien la tiene el congreso local, y puede ejercerla sin infraccion de la constitucion general, porque á ser cierto lo último se tendrá que inferir que la contribucion decretada por un poder competente en la órbita de sus atribuciones constitucionales no ejerce ninguna violacion de garantías respecto de los quejosos.

Considerando 3º Que no hay un solo artículo en la constitucion federal que restrinja las facultades de las legislaturas de los Estados prohibiéndoles que pongan contribuciones extraordinarias, lo cual importaría un ataque á su soberanía é independencia, y por el contrario el art. 31, en su fracción 2ª impone á todo mexicano la obligacion de contribuir á los gastos públicos del Estado en que reside, de la manera que dispongan las leyes del mismo Estado. El ataque parece que realizamos en casos como el de que se trata, en que el impuesto tiene por objeto la construcción de algunas mejoras materiales, porque á tanto equivaldria como á que la federacion calificara la conveniencia ó inconveniencia de ellas.

Considerando 4º Que aplicando estas consideraciones generales al hecho del amparo, resulta no ser exacto, como dice Cervantes, que el decreto mencionado establece una expropiacion que exija una indemnizacion previa, ó impida aprovecharse libremente de los frutos del trabajo, porque en él como consta con evidencia de

al mismo texto, se impone una contribucion, ó impuestos de esta clase no importan expropiacion ni ataque al aprovechamiento del trabajo, de lo contrario se tendria que aceptar una de las consecuencias absurdas, ó que siempre y aun actualmente en toda la Republica se está expropiando á los ciudadanos: ó impidiéndoles el libre provecho de su trabajo, ó que no se debia imponer un solo centavo de contribucion; y que tampoco lo es que el decreto obligue á los promovedores á que sean socios contra su voluntad, de la empresa del ferrocarril, porque solo tienen el carácter de contribuyentes, y las acciones que les dan son, segun el mismo tenor del decreto, una concesion graciosa en consideracion á que parte de aquella mejora se forma con el capital de los contribuyentes.

Considerando por último, que de lo expuesto se infieren las siguientes consecuencias:

1ª El Estado de Hidalgo, en virtud de su soberanía ó independencia reconocida en el art. 109 de la constitucion federal, formó su constitucion particular, encomendando la facultad de legislar á una cámara compuesta de diputados:

2ª A esta, entre otras atribuciones, se concede la de legislar en lo concerniente á las obras de utilidad comun, sin mas limitacion que el que no invadan las atribuciones de los poderes de la Union.

3ª Ni la constitucion de la Republica, ni la particular del Estado prohiben á la legislatura del mismo que imponga contribuciones para obras de utilidad comun, aunque tengan el carácter de extraordinarias.

4ª Por lo tanto, la que en el decreto núm. 308 se impone á los promovedores, por mas que pueda ser gravosa y que haya merecido la reprobacion pública, tiene el carácter de un impuesto legitimo decretado por un poder competente y en la órbita de sus atribuciones constitucionales.

5ª Como los impuestos que reúnen estas condiciones no importan una expropiacion ni un ataque al aprovechamiento libre del trabajo, el de que se trata no conculca las garantías otorgadas en los artículos 4º y 27 de la constitucion federal, y

6ª Reputando la ley á los quejosos como simples contribuyentes, la parte que se les da en la empresa, no es para que sean socios contra su voluntad, sino como una concesion graciosa que pueden ó no aceptar.

Por estas consideraciones, por los fundamentos del ciudadano promotor, que el juzgado hace suyos, y por no estar comprendido el caso en los arts. 101 y 102 de la constitucion federal.

Se declara:

1ª La justicia de la Union no ampara ni protege al C. Jesus Cervantes ni á sus representados contra el decreto núm. 308 de la legislatura, del Estado por no violarse con él, las garantías que otorgan los artículos constitucionales 4º y 27 que invoca; y

2ª Notifíquese, publíquese y lévose á revision.

Así definitivamente lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de distrito del Estado de Hidalgo.

Doy fé.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armino, secretario.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1ª instancia de Zacualtipan.—Por el presente se emplaza al C. Manuel del Carmen Ortega, vecino de esta poblacion, para que dentro de treinta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de este aviso, se presente ante este juzgado, por sí ó por apoderado instruido y expensado, á contestar la demanda que en conciliacion sobre pesos le romueve el C. Francisco de Córdoba, apercibido de lo que haya lugar en derecho si no concurre.

Zacualtipan, Agosto 6 de 1879.—Jesus Eloy Martinez.

8-1

Juzgado de 1ª instancia de Atotonilco el Grande.—A disposicion de este juzgado se encuentra un caballo, cuyo legitimo dueño se ignora quien sea.

Lo que se hace saber al público, para que la persona que se crea con derecho á él, ocurra á deducirlo en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este aviso.

Atotonilco el Grande, Agosto 2 de 1879.—Juan N. Carballada.—Joaquín Valdespino, secretario.

1-1

Ejecutivo municipal de Actopan Hidalgo.—Por disposicion de la honorable asamblea de este municipio, se convoca, por medio de la presente, un profesor de primeras letras que se encargue en esta cabecera de la direccion de la escuela de instruccion primaria de niños; advirtiéndole que dicho empleo está dotado con 600 pesos anuales, y que la persona que lo pretenda puede dirigir sus propuestas á la secretaría de esta oficina.

Actopan, Julio 23 de 1879.—Paulino Vazquez.

4g-1

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En los autos radicados en este juzgado por el C. Agustín Chaldonas contra la Sra. Luisa Romero de Frias, sobre pago de mejoras hechas á la casa núm. 1 de su propiedad, ubicada en la plazuela de Rayon, de esta ciudad, por auto de esta fecha se ha mandado anunciar la venta de la relacionada casa, valuada por el perito ingeniero, tercero en discordia, C. Manuel Velazquez de Leon, en la cantidad de 4,600 pesos, señalándose para las almonedas los dias 26 y 30 del corriente y 2 del entrante Agosto, á las once de la mañana, siendo la última con calidad de remate.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente para conocimiento del público y surta los efectos legales.

Pachuca, Julio 23 de 1879.—Pedro Gil, escribano público.

3-1

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En los autos del juicio ordinario promovido por el C. Juan C. Smith en representacion del Sr. Ricardo Richards, contra el albacea de la testamentaria del súbdito inglés Sr. Ricardo Rule, sobre pesos, se presentó un escrito de demanda por el propio representante, y recayó el auto siguiente:

Pachuca, Julio 9 de 1879.—Presentado con los documentos que se acompañan, traslado por el término de la ley, haciéndose la notificacion como se pide, conforme al art. 133 de la ley de procedimientos, señalándose á la albacea de la testamentaria demandada el término de quince dias, para que se presente á seguir el juicio; contándose ese término desde la primera publicacion de los avisos correspondientes, que se remitirán á los periódicos *Oficial* del Estado y *Monitor Republicano* de la capital. El C. Lic. Domingo Romero, juez 1º interino de 1ª instancia del distrito, lo decretó y firmó con el actuario. Doy fé.—Romero.—Gil.

Lo que se hace saber al señor albacea de la testamentaria demandada, en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, Julio 14 de 1879.—Pedro Gil, escribano público.

8-1

Municipalidad de San Salvador.—El ciudadano administrador de la hacienda de la Vega, de este municipio, ha remitido á esta de mi cargo, el dia 7 del mes próximo pasado, cuatro jumentos, dos hembras y dos machos, que se recogieron como perjudiciales en la labor de dicha finca; y no obstante de los dias que han trascurrido desde que se recogieron hasta la fecha, nadie se ha presentado á reconocerlos por suyos.

Asimismo y por la misma razon que los anteriores, ha presentado el auxiliar del barrio de Antonio Juan, desde el 13 del corriente, un jumento de bello pelo, y el que nadie se ha presentado á solicitarlo como suyo.

En tal virtud, esta oficina dispone se cumpla con el art. 816 del código civil, en observancia, como se hace por el presente aviso; en la inteligencia, que si á la tercera insercion en el *Periódico Oficial* del Estado y en el término prevenido, no se presentan los dueños con los justificantes que acrediten su propiedad, se procederá conforme al artículo 815 del mismo código.

San Salvador, Julio 17 de 1879.—Juan J. Hernandez.

3-1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Molango.—En los autos promovidos por el menor Jesus Contreras, pidiendo se confirmen los nombramientos que de tutor y curador ha hecho en los CC. Pascual Mercado y Cirilo Castillo, se encuentra uno que en lo conducente dice:

Molango, Febrero 14 de 1879.—Visto el escrito presentado por el menor Jesus Contreras, en que nombra tutor al C. Pascual Mercado y curador al C. Cirilo Castillo, pidiendo se confirme el nombramiento; y vista tambien la partida de bautismo, cuyo certificado, expidió el cura párroco de esta villa, por la que consta ser el potante mayor de once años, y la cual hace prueba en defecto de la acta de nacimiento, que no pudo asentarse en el registro civil porque cuando este acto tuvo lugar aun no se establecia la oficina del ramo en esta misma cabecera, segun consta del informe del ciudadano presidente municipal; con fundamento de los arts. 50, 525, 555 y 671, frae. 1 del código civil del Estado. Se decreta de conformidad con la solicitud de Contreras, por no haber justas causas en contrario; manda se publique el presente auto en el *Periódico Oficial*. Hágase saber á Contreras lo mismo que á Mercado y Castillo, para que previa aceptacion de los dos últimos, preste y fianza, se les diciterna el cargo. Así lo decretó y firmó el ciudadano juez. Doy fé.—Brisños.—F. Martinez, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente para los efectos legales.

Molango, Junio 14 de 1879.—F. Martinez, secretario.

1-1

AVISO IMPORTANTE.

ALMACEN DE MEDICINAS Y PRODUCTOS QUIMICOS,

A PRECIOS BARATOS.

Pachuca.—Calle de Morelos núm. 91.—Pachuca.

Medicinas, Colores, Brochas, Pineeles, Anilinas, Barnices, Papeles, Tintas para escritorio y oficinas, Tintes para maderas, Bronces para dorar, Aceites, Vacuna y Medicinas de patente, nacionales y extranjeras.